



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 027

T

• 17 de marzo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA
IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE
JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL
C. JOSÉ ALFREDO FLORES VARGAS EN
CONTRA DEL EX GOBERNADOR DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
C. SILVANO AUREOLES CONEJO,
ELABORADO POR LAS COMISIONES
DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano José Alfredo Flores Vargas, en contra del C. Silvano Aureoles Conejo, Gobernador de Michoacán.

ANTECEDENTES

Ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 02 de agosto de 2021, el ciudadano José Alfredo Flores Vargas, presentó denuncia en contra del C. Silvano Aureoles Conejo, Gobernador de Michoacán.

Mediante oficio número PMD/297/2021, con fecha 3 de agosto del presente año, la Presidenta del Congreso del Estado remite copia simple de escrito presentado por el C. José Alfredo Flores Vargas ante el C. Silvano Aureoles Conejo Gobernador de Michoacán.

Con fecha 3 de agosto de 2021 el ciudadano José Alfredo Flores Vargas, ratificó ante la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado la denuncia de Juicio Político presentada en contra del C. Silvano Aureoles Conejo Gobernador de Michoacán.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 27 de octubre de 2021, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político presentada por el C. José Alfredo Flores Vargas en contra del C. Silvano Aureoles Conejo, la cual fue turnada a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

El denunciante hace referencia a hechos que presumiblemente constituyen violaciones a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en injerencia en el proceso electoral y distracción los caudales públicos del objeto a que están destinados por la Ley, basándose en los siguientes

HECHOS EN LOS QUE SUSTENTA SU DENUNCIA

Elección del proceso electoral 2014-2015

1. El 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la elección de la Gubernatura del Estado de Michoacán y conforme al cómputo estatal de dicha elección celebrada el 10 de junio

de 2015, conforme al acuerdo CG-335-2015, Acuerdo del cómputo del Gobernador; de esta misma fecha, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el candidato con mayor votación fue el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza con 637,505 votos y una votación total de 1,762,426 voto.

Elección del proceso electoral 2020-2021

2. El 6 de septiembre de 2020, tal y como lo dispone el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en adelante del Código Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en adelante el IEM declaró el inicio del Proceso Electoral, con motivo de la renovación del Poder Ejecutivo, la integración del Legislativo y Ayuntamientos en el Estado.

3. El 2 de enero de 2021, mediante Acuerdo IEM-CG-03/2021, el Consejo General del IEM aprobó la emisión de las convocatorias, mismas que fueron debidamente publicadas, dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del Proceso Electoral, respecto al cargo a la Gubernatura, Diputaciones por ambos principios y Ayuntamientos de Michoacán de Ocampo.

4. El 6 de junio de 2021 se realizó la Jornada Electoral, en la que la ciudadanía emitió su voto para elegir los cargos de Gubernatura, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

5. El 9 y 10 de junio, se realizaron las sesiones de cómputo para efectos de determinar los resultados de la votación de los 24 Distritos Electorales, de conformidad con lo contenido en las actas de escrutinio y cómputo de cada uno de los distritos es el resultado de la elección de la Gubernatura.

6. El 13 de junio de 2021, el Consejo General del IEM mediante el Acuerdo IEM-CG-245/2021 realizó el Cómputo Estatal correspondiente a la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del Código Electoral, de conformidad con los resultados siguientes:

Votación candidatura común y coalición	Votos (número)
	680,948
	730,836

Con una votación total de 1,749,738. Por lo que el candidato postulado por la coalición juntos haremos historia

en Michoacán, integrada por los partidos del Trabajo y Morena el C. Alfredo Ramírez Bedolla electoral obtuvo la mayoría de votos.

7. En contra de los resultados de los cómputos distritales de la elección de la Gubernatura diversos partidos políticos interpusieron Juicios de Inconformidad y, en contra del cómputo estatal de la elección de la Gubernatura el Partido de la Revolución Democrática interpuso Juicio de Inconformidad, mismo que se encuentra en tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Presunta “denuncia pública” y “giras de trabajo” ante diversas instancias

8. El miércoles 23 de junio de 2021 entre 8:00 y 9:00 am, el C. Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán concedió una entrevista al programa por la mañana, de la cadena radiofónica Radio Fórmula, conducido por el periodista Ciro Gómez Leyva con duración de 47 minutos, misma que se encuentra alojada y puede reproducirse en el vínculo siguiente:
<http://www.radioformula.com.mx/noticias/20210623/silvano-aureoles-michoacan-narcogobierno-ciro-por-la-mañana-radio-formula/>

En tal entrevista, el entonces Gobernador del Estado de Michoacán, realizó una serie de expresiones, las cuales se tienen por transcritas, a la luz de las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala
Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 166480

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: XXI.2o.P.A. J/29

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2811

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.

El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriban los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos formales que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; por ende, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre en relación con los conceptos de violación expresados para combatirlos.

9. El jueves 24 de junio de 2021 utilizando los medios de comunicación social del Estado de Michoacán el C. Silvano Aureoles Conejo en calidad de titular del poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en conferencia de prensa anuncio que pedirá la intervención de las Cortes Interamericanas para anular la elección de Michoacán, como se da cuenta en el vínculo siguiente:

<https://michoacan.gob.mx/prensa/doscurso/pedira-silvano-intervencion-de-cortes-interamericanas-para-anular-eleccion-en-michoacan-2/>

De igual forma, las manifestaciones vertidas por el entonces Gobernador del Estado de Michoacán, se tiene por transcritas, de conformidad con lo dispuesto en los criterios jurisprudenciales invocados

e identificados con los números de registro 164618 y 166480.

10. De los días 23 de junio al 23 de julio del presente año el C. Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán ha ocupado días hábiles visitando diversas autoridades en sus sedes de la Ciudad de México promoviendo lo que él mismo denomina “denuncia pública” mediante la cual pide la nulidad de la elección de la Gubernatura que es el mismo cargo que ocupa en la actualidad.

Inclusive, por el mismo motivo de tal “denuncia pública”, a partir del 23 de julio de 2021 inició un viaje a los Estados Unidos de América que denomina como “gira de trabajo”.

De lo anterior, da cuenta los medios de comunicación y las cuentas de redes sociales del propio C. Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo del estado de Michoacán, las cuales de precisan a continuación:

Martes 29 de junio de 2021 de Milenio, Consultable en el vínculo electrónico siguiente:

<https://www.milenio.com/estados/silvanoaureolesdenunciaria-scnintervencionareoeleccion>.

Lunes 5 de julio de 2021 del medio El Sol de México, Consultable en el vínculo electrónico siguiente:

<https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/elgobnadordeMichoacansilvanoaureolesasistealasupremacortedejusticiadelanacionscjpardenunciarirregularidadesenelecciones20216924896.html>.

Lunes 5 de julio de 2021, Proceso, Consultable en el vínculo electrónico siguiente:

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/7/5/aureoles-llevafgrpruebasdela-presunta-narco-eleccion-en-michoacan-267212.html>

Miércoles 7 de julio de 2021, Proceso, Consultable en el vínculo siguiente:

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/7/7/aureoles-acude-ahora-al-senado-propone-reformar-la-ley-en-materia-de-delitos-electorales-267377.html>

Martes 13 de julio de 2021., El financiero, Consultable en el vínculo siguiente:

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/07/13/la-odisea-de-aureoles-ahora-acude-al-ine-a-denunciar-apoyo-del-narco-a-morena/>

Viernes 23 de julio de 2021 (sic) utilizando los medios de comunicación oficiales el C. Silvano Aureoles Conejo informó

que como titular del poder Ejecutivo del Estado de Michoacán pedirá la intervención de las Cortes Interamericanas para anular la elección de Michoacán, como se da cuenta en los vínculos siguientes:

a) Milenio, consultable en

<https://www.milenio.com/estados/silvano-aureoles-viajara-eu-presentar-pruebas-narcoecciones>

b) Reporte Índigo, nota que se puede consultar en el vínculo electrónico siguiente:

<https://www.reporteindigo.com/reporte/aureoles-ahora-viaja-a-estados-unidos-para-denunciar-supuesta-narcoeleccion-de-morena/>.

c) Proceso, nota que se puede consultar en el vínculo electrónico siguiente:

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/7/23/aureoles-lleva-eu-denuncia-de-narco-eleccion-posa-de-nuevo-en-su-banco-268420.html>.

d) Milenio, nota que se puede consultar en el vínculo siguiente:

<https://www.milenio.com/politica/silvano-aureoles-reune-titular.oea.eu>

e) Twitter del Gobernador Silvano Aureoles Conejo, donde señala la reunión con el congresista Adam Schiff presidente del Comité Selecto de Inteligencia en la Cámara de Representantes del Congreso de Estados Unidos, Twitter que se puede consultar en el vínculo electrónico siguiente: <https://t.co/2XJdSBKhk5>

Conforme a las citadas entrevista, conferencia de prensa y visita a diversas autoridades, el C. Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado de Michoacán refiere lo que ha dado por llamar una “denuncia pública” así como una presunta “gira de trabajo” en los Estados Unidos de América, en la que se pronuncia por la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán realizada el pasado 6 de junio de 2021, lo anterior, constituyen hechos públicos y notorios de lo que dan cuenta los medios de comunicación, así como la propia área de comunicación social del Gobierno del Estado.

De lo que se colige que durante un mes ha ocupado 9 días hábiles y en horarios de labores en viajar y visitar a diversas autoridades en sus sedes de la Ciudad de México, ello sin contar el tiempo del traslado de viajes de ida y vuelta de Michoacán a la Ciudad de México, utilizando recursos públicos en actividades de injerencia en el proceso electoral en curso a favor de la candidatura común a Gobernador del estado del C. Carlos Herrera Tello y en especial del Partido de la Revolución Democrática que fue el único partido político que impugnó la constancia de mayoría expedida a Alfredo Ramírez Bedolla, es decir, atentando en contra de las instituciones democráticas o la forma de gobierno

republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Conforme a lo dispuesto por los artículos 44, fracción XXVI, segundo párrafo; 108 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el procedimiento de Juicio Político es competencia del Congreso del Estado de Michoacán, para fincar responsabilidad política en este caso al Gobernador del Estado de Michoacán, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho público o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales, las citadas disposiciones constitucionales lo establecen en los términos siguientes:

Artículo 44. Son facultades del Congreso:

XXVI. Derogada

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y erigirse en Jurado de Sentencia, para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 108 de esta Constitución.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables:

[énfasis añadido]

Artículo 108. - El juicio político es el procedimiento para fincar responsabilidad política a un servidor público. Implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por el Congreso del Estado y sus sanciones serán de carácter eminentemente político y administrativo.

Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho públicos o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede Juicio político por mera expresión de ideas.

(Se deroga)

Las sanciones consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal de acuerdo a la Ley de la materia.

Se dará a conocer el resolutivo del Juicio a todos los gobiernos de las Entidades Federativas y a los tres Poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

El procedimiento de Juicio político estará reglamentado por la Ley.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia serán definitivas e inatacables.

[Énfasis añadido]

Artículo 110. El Procedimiento de Juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un perlado no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

(Se deroga)

Por su parte la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, reglamentaria de los citados preceptos constitucionales en sus artículos 1º, fracción III; 2º, fracción I; 29; 30, fracciones I, III, y V; 31, establecen que dicha ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación en lo que interesa de sujetos de responsabilidad; de las responsabilidades, autoridades competentes, sanciones y procedimientos para aplicarlas, entre otros el Juicio Político.

Que los sujetos de responsabilidad son entre otros, los servidores públicos de elección popular como es el caso del Gobernador del Estado, y que el Juicio Político procede cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, cuando, entre otras, atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal; interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de

sufragio; o impliquen usurpación de atribuciones, causas que se actualizan conforme a los hechos materia de la presente denuncia.

Asimismo en dichas disposiciones se regula la denuncia que dará origen al procedimiento de Juicio Político como el procedimiento del mismo, en los términos siguientes:

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación de:

- I. Sujetos de responsabilidad;*
- II. Responsabilidades, autoridades competentes, sanciones y procedimientos para aplicarlas;*
- III. Juicio Político;*

Artículo 2°. Sujetos de responsabilidad. Son sujetos de responsabilidad:

I. Los servidores públicos, esto es, representantes de elección popular; integrantes, funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, como titulares o despachando en ausencia del titular independientemente del acto que de origen, en los poderes Legislativo y Judicial dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, organismos autónomos, ayuntamientos y organismos municipales descentralizados, todos del Estado de Michoacán de Ocampo;

Artículo 30. Procedencia. Procede el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, cuando:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;*
- II. Violen, de manera sistemática, derechos humanos;*
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;*
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;*
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,*
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos. El Congreso del Estado valorará los actos u omisiones a que se refiere este artículo. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.*

El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

[énfasis añadido]

Artículo 31. Denuncia. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escote ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 32. Procedimiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales siguientes ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se hará del conocimiento del Pleno del Congreso en la sesión inmediata siguiente y se turnará (sic) con la documentación que la acompaña a las comisiones Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de veinte días naturales, esto es, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos sujetos de Juicio Político y si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas para proceder.

Las comisiones elaborarán el dictamen respectivo y lo someterán a votación del Pleno del Congreso. En caso de que la denuncia sea notoriamente improcedente o el denunciado no sea sujeto de Juicio Político, el Pleno resolverá su archivo.

En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, misma que notificará por escoto al denunciado sobre la acusación dentro de los cinco días naturales siguientes, haciéndole saber que deberá comparecer o informar por escrito sus excepciones y pruebas dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un periodo de treinta días naturales dentro del cual valorará las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público o su defensor. Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible valorar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión podrá ampliar el plazo en la medida que resulte necesario.

Ahora bien, las causas de procedencia del Juicio Político por actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, previstas en el artículo 30, fracciones I, III, IV y V de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, consistentes en lo siguiente:

Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;

Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;

Impliquen usurpación de atribuciones;

Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen.

Las mismas tienen estrecha relación con lo previsto en los artículos 13; 61, fracciones III, V, VI y VII; y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que establecen diversas disposiciones relacionadas con los principios de equidad en las contiendas electorales y neutralidad durante los procesos electorales, tales disposiciones establecen lo siguiente:

El artículo 13, párrafo once de la Constitución del Estado al igual que el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 13.

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

Artículo 61. El Gobernador del Estado no podrá:

III. Distraer los caudales públicos del objeto a que estén destinados por la ley;

V. Intervenir por sí o a través de persona física o moral, o en cualquier forma, en las elecciones para favorecer a partido político o candidato alguno;

VI. Salir del territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso. Cuando el Gobernador, sin abandonar sus funciones, salga del territorio del Estado, el Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho del Poder Ejecutivo, y a falta de éste el encargado será el Secretario de Finanzas. Cuando el Gobernador salga del territorio nacional con motivos oficiales, deberá informar a su regreso, por escrito al Congreso, en un plazo no mayor de quince días, sobre las acciones realizadas en el extranjero y los resultados obtenidos.

VII. Mezclarse en asuntos judiciales, ni disponer, durante la tramitación de un juicio, de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia.

Artículo 105. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo dispuesto en este Título y a lo siguiente:

I. Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad,

honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y, en su caso, a los particulares que participen en faltas administrativas que la ley califique como graves. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones;

II. La ley determinará los casos de procedencia de la responsabilidad civil de los servidores públicos y patrimonial del Estado por actos u omisiones atribuibles a los primeros.

Como puede apreciarse existe una relación directa de las anteriores prohibiciones al titular del Poder Ejecutivo, con las causas de procedencia por actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, ya que de conformidad con las disposiciones constitucionales antes citadas, el C. Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán, en relación con los hechos materia de la presente queja, incurre en las prohibiciones y faltas relacionadas con las causas de procedencia del Juicio político al incurrir en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y del buen despacho de las funciones que tiene encomendadas al incurrir el C. Silvano Aureoles Conejo en calidad de Gobernador del Estado de Michoacán, en lo siguiente:

Intervención directa y abierta en la elección para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, favoreciendo al Partido de la Revolución Democrática al que pertenece y del candidato común a dicho cargo del citado partido político, así como de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional Carlos Herrera Tello.

Utilización de recursos públicos humanos y materiales del Gobierno del estado de Michoacán con fines político electorales, distintos a los que están destinados;

Mezclarse en asuntos judiciales, disponiendo de las cosas que se versan en la tramitación de los Juicios de Inconformidad que se tramitan ante el Tribunal Electoral de Michoacán y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de los resultados de la elección de la Gubernatura del Estado de Michoacán.

Lo que a su vez actualiza las causas de procedencia del Juicio Político, siguientes:

- Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;*
- Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;*
- Impliquen usurpación de atribuciones;*
- Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen.*

En efecto los hechos que se denuncian evidencian una clara intervención en el proceso electoral que concluirá hasta el mes de octubre del presente año, con la resolución de los medios de impugnación presentados en contra de la elección a la Gubernatura del Estado y la respectiva calificación de dicha lección a cargo del Tribunal Electoral del Estado.

Tales hechos, son una clara evidencia de que el denunciado viene utilizando recursos públicos en actividades de injerencia en el proceso electoral en curso, a favor de la candidatura común a Gobernador del estado del C. Carlos Herrera Tello y en especial del Partido de la Revolución Democrática que fue el único partido político que impugnó la constancia de mayoría expedida a Alfredo Ramírez Bedolla, es decir; atentando en contra de las instituciones democráticas y la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal.

Al respecto resulta aplicable al caso que nos ocupa, pero en sentido contrario a la nulidad de la elección de la Gubernatura del estado motivo de la injerencia del titular del Poder Ejecutivo en funciones, el criterio de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave, rubro y contenido siguientes:

Tesis V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales.

El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales

constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda.

De igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección.

Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implica la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

[Énfasis añadido]

En efecto, conforme a los hechos que se denuncian, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, con su intervención directa y abierta en el proceso electoral local, pretende inducir a los distintos órganos de los tres órdenes de Gobierno estatales Y federales a la anulación de la elección que deberá renovar el cargo que el propio C. Silvano Aureoles Conejo ocupa.

Afectando con tal intromisión inconstitucional, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son que la organización y calificación de las elecciones éste a cargo del Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán como organismos públicos constitucionales autónomos, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Gobierno estatales Y federales a la anulación de la elección que deberá renovar el cargo que el propio C. Silvano Aureoles Conejo ocupa.

Además de que se viola la prohibición, conforme al principio de neutralidad de que no se permite que las

autoridades públicas se identifiquen, a través de su función con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos en esta etapa del proceso electoral, quedando desprotegida la imparcialidad y violando los principios de igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad; incurriendo en influencia que busca a toda costa inclinar la balanza a favor de la candidatura común de Carlos Herrera Tello y en contra de Alfredo Ramírez Bedolla, como candidato de la coalición Juntos haremos historia en Michoacán, distorsionando las condiciones de equidad en un proceso electoral cuya calificación está en curso, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Es por ello, que nos encontramos ante una injerencia del Poder Público que representa el titular del Ejecutivo de manera directa y abierta en los comicios, buscando que su intervención sea determinante para el resultado de la elección, es decir, la nulidad de la elección. Es decir, no se trata de una “denuncia pública” o “gira de trabajo” en los Estados Unidos de América, porque tales actividades no se encuentran relacionadas con el ejercicio de las funciones que tiene en comendadas el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

De tratarse de una “denuncia pública” en los términos que públicamente lo viene refiriendo el Gobernador en funciones, lo correspondiente era su presentación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que es la instancia que constitucionalmente tiene a sus cargo la resolución de los medios de impugnación que se presenten en contra de la validez de la votación y calificación de la elección de Gobernador que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado, y conforme al artículo 64 del Código Electoral del Estado, a dicho Tribunal le corresponde declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, y hacer la declaratoria correspondiente, en los términos siguientes:

Artículo 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

I. Declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, y hacer la declaratoria correspondiente, una vez resueltos los Juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma;

Tampoco puede tratarse de “giras de trabajo” los actos que se denuncian del Gobernador del Estado en funciones, por no estar relacionadas con las funciones constitucionales Y legales encomendadas, por el contrario, se trata de una injerencia en el proceso electoral expresamente prohibida por la Constitución del Estado y por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme al principio de

neutralidad, por lo que nos encontramos con la distracción de recursos públicos materiales y humanos destinados a actividades distintas para los cuales están destinados.

Es por ello que no se debe admitir, la injerencia directa y abierta del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán en el proceso electoral, puesto que la actuación del Gobernador en funciones, en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implica la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Es indiscutible la constitucionalidad de las prohibiciones y limitación que las disposiciones constitucionales y legales imponen al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, puesto que las mismas están encaminadas a proteger la paz social, el Estado Democrático de Derecho, así como los principios rectores que rigen todo el proceso electoral, al respecto sirve de referencia el criterio de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave Tesis XXVII/2004 y con el rubro Libertad de Expresión. no se viola con la prohibición al Gobernador de hacer manifestaciones a favor o en contra de un candidato (Legislación Del Estado De Colima), criterio que si bien refiere a la restricción de los derechos de expresión y de asociación de un servidor público de alto rango como lo es la Gubernatura, en el caso que nos ocupa va más allá, al tratarse de una intervención con acciones directas y utilización y distracción de recursos materiales y humanos de carácter público para fines distintos a los que están destinados, es decir, los hechos materia de la presente queja no se tratan de simples expresiones, sino de acciones a favor de la candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en contra de la candidatura a la Gubernatura de la coalición Juntos haremos historia en Michoacán.

En efecto, en el caso que no ocupa las infracciones van más allá de simples expresiones, sino que se actualizan infracciones al principio de neutralidad y sus prescripciones jurídicas que prohíbe la intervención del Gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, distrayendo recursos públicos para fines distintos a los que están destinados, lo que es de una mayor gravedad y entidad que simples manifestaciones, conculcando los principios de legalidad, equidad y neutralidad que redundan en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o

conducir el proceso mismo, como lo refiere el citado criterio de interpretación jurisprudencia.

Es así que las limitaciones y prohibiciones de distraer recursos públicos para fines distintos a los que tienen destinados, así como de intervenir en el proceso electoral y en los procedimientos jurisdiccionales, constituyen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, tal y como lo señala el criterio de interpretación, más aún cuando se trata de bienes jurídicos superiores y de interés público, es decir, de protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás, como es el derecho político electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Es así que las conductas denunciadas carecen de cualquier amparo o criterio de interpretación alguno, sino que por el contrario son a todas luces conciliatorias de los principios de neutralidad y equidad de la contienda electoral y del proceso electoral en su conjunto, al tratarse los actos denunciados e cuestiones ajenas a las funciones que el Gobernador del Estado tiene encomendadas, sino que se trata de intervención del servidor público denunciado en actos que carecen de cualquier relación, vínculo o con motivo de las funciones inherentes al cargo, por lo que de manera evidente vulneran los referidos principios, además de que se difunden mensajes, que implican la pretensión de que el candidato común Carlos Herrera Tello sea el que ocupe el cargo de Gobernador del Estado con la nulidad de la elección, de favorecer a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a la vez de perjudicar de manera especial al partido político Morena y al candidato, de la coalición electoral Juntos haremos historia en Michoacán y su candidato Alfredo Ramírez Bedolla, y de todas las maneras posibles los vincula al proceso electoral local en curso, tal y como lo refiere en sentido contrario, la Jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y contenido siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos

comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

[Énfasis añadido]

Conforme a lo antes expuesto es de señalar que la prohibición de intervenir en el proceso electoral conforme a los principios de equidad y neutralidad que rigen a los mismos y obligan al titular del Poder Ejecutivo, comprende desde el inicio del proceso hasta la conclusión del mismo y no sólo en las campañas electorales o antes o durante la jornada electoral, sino que tales prohibiciones comprenden en proceso electoral en su conjunto y su totalidad, como indebidamente lo estima el C. Silvano Aureoles Conejo en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán, al señalar en los hechos materia de la presente denuncia, que se abstuvo de hacer declaraciones durante la campaña electoral y a la conclusión de la jornada electoral.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 182 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el Proceso Electoral Local ordinario para la elección entre otros cargos de la Gubernatura del Estado de Michoacán, dará inicio en septiembre del año previo al de la elección, y con luye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten.

Defendiendo el proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por las disposiciones constitucionales y legales, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Definiendo que, para efectos legales, el proceso electoral ordinario comprende cuatro etapas que son las siguientes:

- a) Preparación de la elección;*
- b) Jornada electoral; y,*
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y,*

d) *Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador.*

En consecuencia, los hecho materia de la presente denuncia se verifican en la tercera etapa del proceso electoral, cuando está en curso la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y faltando la de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador.

Por otra parte, es de señalar que son de tal gravedad, magnitud e intensidad los actos y omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y del buen despacho de las funciones que tiene encomendadas al incurrir el C. Silvano Aureoles Conejo en calidad de Gobernador del Estado de Michoacán en las causales del Juicio Político ya enunciadas, las que además implican otros tipos de responsabilidades y violación a disposiciones de diversos ordenamientos, como son los siguientes:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos d/as multa y prisión de dos a nueve años/ al servidor público que:

I. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo/ al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 253. Peculado.

Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II. El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el art/culo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o • del disfrute de los

beneficios derivados de los actos a que se refiere el art/culo de uso ilícito de atribuciones y facultades; y,

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos ub/izados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 6°. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos

principios, los Servidores Públicos observen las siguientes directrices:

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

Artículo 53. Cometerá peculado el Servidor Público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior; de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento Jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Por lo que como conclusión del procedimiento de Juicio Político este Congreso del Estado de Michoacán deberá presentar las quejas o denuncias ante las autoridades competentes respecto de otros funcionarios públicos que han actuado en conjunto con el C. Silvano Aureoles Conejo en su calidad de titular del Poder Ejecutivo, por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, al efecto, resultan aplicables las disposiciones de las leyes que ya se han citado.

A efecto de acreditar lo antes expuesto se ofrecen, las siguientes:

PRUEBAS

1. Las documentales públicas y privadas que obran en todos ya cada uno de los vínculos electrónicos de información pública que se relaciona en el capítulo de hechos de la presente denuncia, que solicito se tengan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.
2. Las documentales públicas, consistentes en las razones y constancias que la autoridad instructora levante con motivo de la verificación de los hechos que se denuncian.
3. La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie al interés público, dada la naturaleza del procedimiento de Juicio Político.
4. La presunción legal y humano, en todo lo que beneficie al interés público, dada la naturaleza del procedimiento de Juicio Político.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y conceptos de derecho que se hacen valer en la presente denuncia. Al efecto, asimismo se agrega el presente escrito en medio magnético para facilitar la consulta de las ligas electrónicas de la información pública que se aporta como prueba.

Conforme a lo antes expuesto, atentamente pido:

Primero. Con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios se sotreta día, fecha y hora para la ratificación de la presente denuncia.

Segundo. Previos los trámites de ley, incoar el procedimiento de Juicio Político por actos y omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y del buen despacho de las funciones que tiene encomendadas el C. Silvano Aureoles Conejo en calidad de Gobernador del Estado de Michoacán.

Tercero. Con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios se solicita a la Comisión Jurisdiccional practique todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia. Asimismo, solicite por escrito a todas las dependencias, oficinas y medios de comunicación mencionadas en los hechos de esta denuncia, los informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos.

Cuarto. Verificar la información pública que se ofrece como prueba, así como el contenido de los demás enlaces electrónicos y el contenido de los mismos, realizando las diligencias de investigación del procedimiento de Juicio Político.

Quinto. Concluida la sustanciación del procedimiento, determinar las sanciones de destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal de acuerdo a la señalado en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo y Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

El denunciante fundamento su denuncia en los artículos 291 y 292, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado y los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; una vez analizada la denuncia y las pruebas ofrecidas, es procedente analizar los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primera. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político,

conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Segundo. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios mencionan a los servidores públicos que son sujetos de juicio político y las sanciones a que se harán acreedores; y en el caso que nos ocupa, el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo en calidad de Ex Gobernador del Estado de Michoacán, si se encuentra comprendido dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político; por lo que se cumple con el requisito de procedencia estipulado en el numeral 30 último párrafo de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, numeral que señala:

El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Cuarto. El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;

II. Violen, de manera sistemática, derechos humanos;

III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;

IV. Impliquen usurpación de atribuciones;

V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,

VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos

Quinto. En relación a la solicitud de denuncia de juicio político presentada por el Ciudadano Alfredo Flores Vargas, en contra del C. Silvano Aureoles Conejo en calidad de Gobernador del Estado de Michoacán, y en razón que nuestra atribución en esta etapa es exclusivamente el determinar si en efecto la conducta del servidor público actualiza alguno de los supuestos citados en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y éstos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

En el caso que nos ocupa, concluimos que ante los elementos impresos turnados y considerados por el denunciante como probatorios, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el numeral 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios para instaurar Juicio Político en contra del servidor público en mención, ya que de lo presentado, no se desprende la suficiencia jurídica probatoria de la cual se compruebe que los actos u omisiones que deriven del ejercicio de sus funciones como servidor público, pudieran haber redundado fehacientemente en perjuicio a los intereses públicos, siendo que la solicitud de juicio político que nos ocupa en esencia cita sobre la entrevista del día miércoles 23 de junio de 2021, que el C. Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán concedió al programa por la mañana, de la cadena radiofónica Radio Fórmula, conducido por el periodista Ciro Gómez Leyva con duración de 47 minutos.

Sexto. El Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, Ex gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, sí está comprendido dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Séptimo. La denuncia reclama que el C. Silvano Aureoles Conejo, realizó manifestaciones consistentes en aseveraciones en el marco del proceso electoral

2020-2021, las cuales tuvieron lugar desde el 23 veintitrés de junio del presente año. Se estima que, al ser manifestaciones de las ideas formuladas por el entonces gobernador, las mismas se encuentran en el marco de la libertad de expresión, lo cual es un supuesto de improcedencia constitucional expresamente manifestada en el citado artículo 108 in fine. Bajo esta misma tesis, resulta pertinente referir los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales determinan los límites y alcances del ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión:

Registro digital: 172476

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 26/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1523

Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.

El primer párrafo del artículo 7º. de la Constitución Federal establece que “Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta”; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo.

Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7º. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta “... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.” Por su parte, el artículo 60. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”,

a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Registro digital: 2003303

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538

Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor; sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”, misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano.

Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El

estándar de “real malicia” requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con:

- (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares;*
- (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y*
- (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.*

Registro digital: 2003304

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. /J. 32/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540

Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario.

Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor.

Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la “real malicia”, funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada.

La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles.

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

En este sentido y de conformidad con lo prescrito por el Alto Tribunal, la libertad de expresión constituye una libertad que a su vez forma parte de la columna vertebral de un Estado de Derecho Democrático, el cual implica necesariamente que las personas estén en la posibilidad de emitir opiniones y expresar sus ideas, en un marco constitucional.

Así, al ser los actos denunciados la exteriorización de las ideas por parte del denunciado, a la luz de los criterios constitucionales invocados, los cuales se encuentran en la cima del Bloque de Regularidad Constitucional, en correlación con la hipótesis específica de improcedencia señalada en el citado artículo 108 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se arriba a la conclusión que el presente Medio de Control Constitucional no jurisdiccional es improcedente.

Octavo. La denuncia de Juicio Político, no acredita una lesión por parte del accionado, ya que se limita a formular una serie de afirmaciones, más no señala cómo ni de qué forma constituye una afectación a un perjuicio de los intereses públicos. Ahora bien, para determinar sobre un eventual perjuicio de los intereses

públicos, primeramente, se debe conceptualizar al respecto; qué se debe entender por intereses públicos, lo cual es omiso el escrito de cuenta.

Noveno. No existe afectación sobre la cual resolver, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia que recayó del Medio de Control Constitucional identificado por con el número de expediente SUP-JRC-73/2021, reconoció la validez de la elección de Gobernador, lo cual implica que la elección sí toleró el estándar de constitucionalidad formulado por el Tribunal Electoral mediante su sentencia. Por tanto, ello implica que las aseveraciones que se le imputan al accionado, no fueron sustanciales para vulnerar los intereses públicos, requisito sine qua non para la procedencia del Juicio Político.

Decimo. Derivado de los razonamientos anteriores, la presentación de la denuncia y las pruebas ofrecidas, obedece a que el denunciante presume la existencia de actos y acciones que consideran ilegales e inconstitucionales consistentes en violaciones a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en injerencia en el proceso electoral y distracción los caudales públicos del objeto a que están destinados por la Ley por parte del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo Ex Gobernador del Estado de Michoacán

Décimo Primero. Es por ello que al estudiar y analizar la procedencia de la denuncia, se advierte que los hechos denunciados no constituyen materia de Juicio Político, sin embargo, no pasa desapercibido para los Diputados integrantes de estas comisiones unidas, que los hechos narrados en la denuncia de Juicio Político, pudieran ser constitutivos de delitos de conformidad con el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, razón por la que se dejan a salvo sus derechos para que acuda ante la Autoridad competente a hacerlos valer.

Décimo Segundo. En razón a lo anterior estas Comisiones Unidas, concluimos que la conducta atribuida al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo Ex Gobernador del Estado de Michoacán, no se ajusta a lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo que, se considera que no existen elementos suficientes que permitan declarar la procedencia e iniciar un juicio político en contra del servidor público denunciado, por lo que se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo en los artículos 104, 107 y 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por el C. José Alfredo Flores Vargas en contra del Ex Gobernador del Estado de Michoacán C. Silvano Aureoles Conejo de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos del presente dictamen.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos del C. José Alfredo Flores Vargas, para que haga valer su derecho ante la Autoridad competente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 08 días del mes de noviembre de 2021

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lisette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cázares Blanco *Integrante*.







